

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO la cual fue radicada bajo el número 2022-00079-00, presentada por la abogada ANA INES BOHORQUEZ RIVERA identificada con c.c. 1.124.020.553 y T.P. 378004 actuando como apoderada de la señora NEIFIS DEL CARMEN MARIMON LOREO en contra de LUIS CARLOS VILLA SANCHEZ, la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	NEIFIS DEL CARMEN MARIMON LOREO
DEMANDADO	LUIS CARLOS VILLA SANCHEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00079-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NEIFIS DEL CARMEN MARIMON LOREO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no se indica la forma en que quedarán reguladas las visitas del señor LUIS CARLOS VILLA SANCHEZ para con su menor hija J.C.V.M., considerando que en el acápite de pretensiones se manifiesta que esta quedará bajo el cuidado y custodia de su madre NEIFIS DEL CARMEN MARIMON LOREO. Por lo que deberá indicarse la froma y periodos en que se llevaran a cabo las visitas según lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- (ii) Examinados los anexos aportados con la demanda, se avizora que el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 212-54849 se encuentra incompleto, motivo por el cual deberá allegarlo nuevamente.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NEIFIS DEL CARMEN MARIMON LOREO contra LUIS CARLOS VILLA SANCHEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada ANA INES BOHORQUEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.124.020.553 y T.P. 378004 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR